

Al Despacho de la Señora Juez hoy 31 de enero de 2022.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN  
Secretario

**RECURSO DE APELACIÓN**  
**VIOLENCIA INTRAF. 2021-164-01**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al Despacho las diligencias por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, remitidas por la Comisaría IV de Familia de Floridablanca, adelantadas a solicitud de la señora ISFELIA MARIA PEÑARANDA PINZON contra NELSON GARCIA VILLABONA, con el fin de que se resuelva el recurso de alzada interpuesto por la denunciante contra la decisión adoptada en audiencia pública de fecha diciembre 2 de 2021.

**ANTECEDENTES**

La señora ISFELIA MARIA PEÑARANDA PINZON acudió a la Comisaria de Familia Turno IV de Floridablanca, a efectos de denunciar al señor NELSON GARCIA VILLABONA por hechos ocurridos el 4 de octubre de 2021 en su residencia.

Aduce la denunciante en la acusación que su compañero permanente y hoy denunciado, en algunas ocasiones la ha agredido física y verbalmente, toda vez que la empuja, la grita y le ha propinado golpes en la cara produciéndole dolores de cabeza. Manifiesta que no quiere que continúen los problemas con ella y sus hijos. Asevera que su compañero le está exigiendo el pago de 15 millones por la casa donde habitan, recalcando que él no la ha ayudado en nada, como quiera que ésta fue construida por sus hijos, en un lote de invasión otorgado por el Gobierno por su condición de desplazada.

Conforme a la antedicha situación, el Comisario Turno IV de Floridablanca, mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021 admitió la acción, emitiendo amparo policivo como medida de protección provisional a favor de la señora ISFELIA MARIA PEÑARANDA PINZON, así mismo, requirió al señor NELSON GARCIA VILLABONA con el fin de cesar los actos de agresión contra la mencionada, citó a las partes a audiencia de fallo para el día 24 de noviembre de 2021 y por último ordenó valoración psicológica a la denunciante.

En la entrevista realizada por la Psicóloga de la Comisaria IV de Floridablanca, la señora ISFEMIA MARIA manifiesta *“Desde el mes de enero se incrementaron los problemas por todo en la casa, me empezó a golpear más seguido yo no le podía hablar porque de una ve el manotón, insulta, empujones, yo no le puedo preguntar que hace*

*la plata porque de una me manda tragar mierda, y me insulta. Antes trabajamos mirábamos la plata, pero desde que yo tengo una tiendita, el me esconde la plata y yo sostengo la casa, y la comida es todo por mitad, yo no puedo sacar por la tienda para darle de comer y a el le dije que acá todo era por mitad. Hace un mes me prendió del pescuezo, estaba acostada en la cama y cuando lo sentí fue que me prendió para ahorcarme y le decía que por que y decida que no que el iba a acabar conmigo, que me iba a matar y la verdad yo no se que le pasa, si el lo hace así como si nada, y yo le digo aquí y al frente de lo quien sea que la verdad yo no se que le pasa, si el lo hace así como si nada, y yo le digo aquí y en frente de quien sea por que la verdad eso no es mentira, me amenaza de que si vengo acá le tengo que dar 15 millones de pesos y la mitad de eso es mío, ósea el se va de la casa yo tengo que darle 15 millones para que irse, y la casita los hijos míos me la hicieron y el firmo que eso no es de él, y ahora con el problema me dice que tengo que darle esa plata si no me desocupa que ahí se queda y el me pega, el otro día viene y me trae cosas que le perdone y yo no se que es lo que me pasa porque yo lo perdono y sigo en las mismas, pero esta vez yo estoy cansada todos los días lo insulta a uno, le pega, le bota la comida, parte las cosas”.*

## **CONCLUSIONES**

*“Se puede deducir que la señora Isfelía María, posee conductas ligadas a la educación recibida por las mujeres en un ambiente que las considera secundarias, lo que condiciona una condición aprendida, siendo esta una alteración en la función cognitiva de la mujer que genera “una conducta pasiva ante los hechos que puede percibir como incontrolables”. Por otra parte, se denota una mujer sumisa, que por miedo a la soledad ha tolerado dicho maltrato pues esta puede mantenerse sola y realizarse como mujer, pero refiere que lleva años escusando al agresor por sentimientos que posee hacia este y que ahora ya no está expuesta tolerar, si bien es cierto el señor le agrade y al otro día genera sentimientos de arrepentimiento los cuales por años la señora ha tolerado por años”.*

Dentro del plenario se observa la notificación en debida forma efectuada a las partes, quienes acudieron a la audiencia en la fecha señalada, no obstante, la audiencia fue suspendida por recomendación del médico de la Casa de Justicia ante los quebrantos de salud presentados por la denunciante Isfelía María, fijando el Comisario como nueva fecha para su realización el 2 de diciembre de 2021.

Con posterioridad, el vocero judicial de la denunciante solicitó mediante derecho de petición medida de protección de Desalojo del Victimario, por delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, ante riesgo de Perjuicio Irremediable o Inminente Femicidio, arrimando para el efecto, pruebas tales como; *“i) Constancia de acompañamiento de familiar para hospitalización de la víctima, ii) Informe médico neurológico, valoración de la víctima durante los días que duró internada, iii) Copia de la incapacidad otorgada por el médico tratante, iv) Informe escrito de ampliación de denuncia realizado por la víctima sobre los hechos reales de la denuncia y del delito continuo de violencia intrafamiliar agravado, v) Acta de conciliación en Fiscalía donde ya existen denuncias por lesiones personales en contra del denunciado, victimario en este proceso, vi) Histórico de tramites ante la Comisaria 4 de Familia de Bucaramanga, vii) imágenes de como quedo la casa el día 28 de noviembre de 2021, porque las hijas de la señora la trasladaran al salir de la clínica, por seguridad y riesgo de un feminicidio hasta tanto no haya una medida de desalojo”*

Con base en las pruebas arriba relacionadas el vocero judicial pidió:

**B. PETICIONES:**

1. INTRODUCIR por favor al expediente todas las pruebas y anexos allegados junto con el presente derecho de petición y compulsar por favor copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
2. ORDENAR SR COMISARIO, y por favor que se materialice ANTES DE LA PROXIMA AUDIENCIA, como lo establece y lo faculta Ley N° 2126 del 4 de agosto de 2021, la orden INMEDIATA DE DESALOJO DEL SEÑOR DENUNCIADO, con el fin de evitar un perjuicio irremediable ( feminicidio).
3. ORDENAR SR COMISARIO, como lo establece y lo faculta Ley N° 2126 del 4 de agosto de 2021 una respuesta oportuna a
4. Adelantar a la mayor brevedad señor COMISARIO, el proceso ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el DELITO AGRAVADO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
5. ORDENAR SR COMISARIO, a la mayor brevedad una valoración psicológica y psiquiátrica del DENUNCIADO.
6. ORDENAR SR COMISARIO AL DENUNCIADO ASUMIR Y PAGAR EL COSTO ECONOMICO DE LA INCAPACIDAD DE 10 DIAS Y EL PAGO DE TODOS LOS MEDICAMENTOS QUE SE LE HAN FORMULADO, LOS TRASLADOS DE LA SEÑORA HACIA EL MEDICO, Y DEL MEDIUICO HACIA SU CASA Y LOS MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS FUTUROS DE SU TRATAMIENTO Y RECUPERACION. SE ADJUNTA INCAPACIDAD MEDICA.
7. LLAMAR A INTERROGATORIO A LA ABOGADA SEÑORA LILIANA NIÑO GARCIA QUIEN FIRMÓ LA CONSTANCIA DE SUSPENSION DE AUDIENCIA EN CALIDAD DE APODERADA DEL DENUNCIADO, PERO QUE TIENE , POR LO QUE INFORMA LA DENUNCIANTE, CONOCIMIENTO DE HECHOS ANTERIORES DE VIOLENCIA Y TESTIFIQUE SOBRE ELLOS.
8. Tomar señor COMISARIO todas las demás medidas y acciones de oficio tendientes a la protección de la víctima y la sanción del victimario.

El 2 de diciembre de 2021, día y hora para llevar a cabo la audiencia pública dentro del proceso VIF 2021-164, con la asistencia de la denunciante como del denunciado y sus apoderados, la Comisaria IV de Familia de Floridablanca, toma una decisión de fondo frente al caso planteado, resolviendo:

**PRIMERO: ORDENAR** La medida de protección definitiva de manera preventiva instaurada por la denuncia instaurada por la señora **ISFELIA MARIA PEÑARANDA PINZON EN CONTRA** del señor **NELSON GARCIA VILLABONA** dispone lo siguiente:

**ORDENAR a NELSON GARCIA VILLABONA** vincularse a proceso de intervención terapéutico en entidad pública o privada para que se les reoriente en la solución pacífica de conflictos, mejora de relaciones interpersonales, control de impulsos, control de la ira, pautas de crianza de padres separados y las demás que considere pertinentes el o la profesional tratante. El proceso deberá comenzar en el término de 8 días contados a partir de la fecha de notificación y deberá aportar certificación de estar asistiendo al proceso de acompañamiento, así como soporte de la finalización del mismo, so pena de considerarse un desacato a ésta decisión.

**ORDENAR a ISFELIA MARIA PEÑARANDA PINZON** la asistencia a SEGUIMIENTO y acompañamiento por psicología en el Despacho el día VIERNES (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) a **NELSON GARCIA VILLABONA** la asistencia a SEGUIMIENTO y acompañamiento por psicología en el Despacho el día VIERNES (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) Con el fin de abordar su problemática y las demás que considere pertinentes la profesional tratante. Diligencia en la que el Accionado aportará las constancias de estar asistiendo a las psicoterapias ordenadas.

**ORDENAR a ISFELIA MARIA PEÑARANDA PINZON y NELSON GARCIA VILLABONA** la asistencia a SEGUIMIENTO y acompañamiento por este Despacho el día MIERCOLES (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M.)

**SEGUNDO.** Reconocer con personería jurídica a los abogados **CARLOS ARNULFO GOMEZ GOMEZ** C.C No. 91.262.853 expedida en Bucaramanga – Santander y tarjeta profesional No T.P. 247190 del CSJ de la parte accionante, y la abogada **LILIANA NIÑO GARCIA** con tarjeta profesional # 351153 del CSJ identificada con C.C No 1.098.713.772 de Bucaramanga.

**TERCERO:** Solicitar de las autoridades policivas la atención especial a éste asunto y la necesidad de prestar la protección debida la señora **ISFELIA MARIA PEÑARANDA PINZON** para lo cual la accionante aportará copia de ésta decisión a la autoridad policiva correspondiente.

**CUARTO:** El Primer incumplimiento de la medida de protección genera para el infractor **MULTA de dos (2) a diez (10)** salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la ley 575 del 2.000.- El Segundo incumplimiento generará arresto inconvertible entre 30 y 45 días.

**QUINTO:** Se informa a las partes que cualquier acto de retaliación por la presente medida de protección, se tendrá como una forma de incumplimiento a la medida aquí impuesta.

**SEXTO:** INFORMAR a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de Apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, el cual debe solicitarse en la presente diligencia.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la denunciante interpone recurso de apelación manifestando lo siguiente:

"Respetuosamente interpongo recurso de apelación frente a la decisión cuyos reparos los presento a continuación y serán presentados por escrito dentro de los tres (3) días siguientes tal como su señoría lo aprobó:

1. La negación a la medida de desalojo, es una decisión que falta al principio de congruencia que debe existir, entre la decisión, los hechos probados y los elementos materiales probatorios.

2. Los hechos no fueron controvertidos por el denunciado, quienes fundamentaron su tesis en un proceso de discusión de sociedad patrimonial y no de violencia intrafamiliar.

3. Mencionan que el dictamen médico del neurólogo no registra maltrato físico, pero el comisario, desestima las secuelas y consecuencias psicológicas certificadas por el neurólogo como consecuencia de la violencia intrafamiliar.

4. El denunciado acepto en audiencia que le ha pegado a la víctima, el denunciado acepto en audiencia que la presiona que le de dinero para el irse, se probó que ya tiene antecedentes por lecciones intrafamiliares sustentadas en el acta aportada.

5. El comisario omite el artículo 17 de la ley 2126 de 04 de agosto de 2021, que dice que literal a:

*"el funcionario podrá ordenar al agresor el desalojo de habitación que comparte con la víctima"*

6. Con esta decisión el estado se hace responsable de las consecuencias que se pueden derivar de un potencial feminicidio, para cerrar es inadmisibles para el togado apoderado y para la familia de la señora que ella se tenga que ir de su casa para proteger su vida, premio al denunciado, lo anterior será ampliado en los términos de ley establecidos.

**SEPTIMO.** - Por secretaría EXPÍDANSE las respectivas copias de este proveído a las partes.

**OCTAVO.** - Las partes en litigio quedan notificadas en Estrados de la presente diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leído y aprobado el contenido de la misma en todas sus partes, siendo las 07:00 p.m.

## CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia"*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia dentro de la Medida De Protección N° VI -164-2021, el apoderado de la denunciante ISFELIA MARIA PEÑARANDA RINCON, apeló la decisión de la Comisaría IV de Familia de Floridablanca; se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciante.

Dentro de la audiencia de fallo, el apoderado de la señora ISFELIA MARIA PEÑARANDA PINZON manifestó entre otras: *“Con esta decisión el Estado se hace responsable de las consecuencias que se puedan derivar de un potencial femicidio, para cerrar es inadmisibile para el togado apoderado y para la familia de la señora que ella se tenga que ir de su casa para proteger su vida ... (...)”*

## **ASUNTO A DECIDIR**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar. *“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”*.

En el presente caso el apoderado de la señora ISFELIA MARIA PEÑARANDA PINZON no está de acuerdo con lo dispuesto por el Comisario Cuarto Familia de Floridablanca en la providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, interponiendo recurso de apelación alegando la falta al principio de congruencia y la no valoración de la prueba en conjunto para determinar la medida de protección sobre el delito de Violencia Intrafamiliar, consistente en ordenar el desalojo de la casa al señor NELSON GARCIA VILLABONA.

Dentro de las pruebas que se encuentran en el expediente, se evidencia la entrevista realizada a la señora ISFELIA MARIA por parte de la Psicóloga de la Comisaria de Familia Cuarta donde manifiesta *“Desde el mes de enero se incrementaron los problemas por todo en la casa, me empezó a golpear más seguido yo no le podía hablar por que de una vez el manotón, me insulta, empujones, yo no le puedo preguntar que hace la plata porque de una me manda tragar mierda y me insulta. Antes trabajamos mirábamos la plata, pero desde que yo tengo la tiendita, el me esconde la plata y yo sostengo la casa, y la comida es todo por mitad, yo no puedo sacar por la tienda para darle de comer a el y le dije que acá todo era por mitad. Hace un mes me prendió del pescuezo, estaba acostada en la cama y cuando lo sentí me prendió a ahorcarme y le decía que por qué y decía que el iba a acabar conmigo que me iba a matar y la verdad yo no se que le pasa, si él lo hace, así como si nada, y yo le digo aquí y al frente de quien sea por que la verdad eso no es mentira, me amenaza de que si vengo acá le tengo que dar 15 millones de pesos y la mitad de todo lo mío, o sea el se va de la casa yo tengo que darle 15 millones de pesos para irse, y esa casita los hijos míos me la hicieron y el firmo que eso no es de el y ahora con el problema me dice que tengo que darle esa plata si no me desocupa que ahí se queda, el me pega y al otro día viene y me trae cosas que lo perdone y yo no se que es lo que me pasa porque yo lo perdono y sigo en las mismas, pero esta vez no ya estoy cansada todos los días lo insulta a uno, le pega, bota la comida ..”*

Se encuentra también un control de consulta externa emitida por el Consorcio Comuneros en donde se consigna como diagnostico Cefalea.

Eliminar Copiar en Historial de versiones

**CONSORCIO COMUNEROS**  
**CONTROL DE CONSULTA EXTERNA**

11/25/21 13:20 Page 1 of 2  
Paciente: ISFELIA MARIA PEÑARANDA PINZON Dpto: 06502748 Registro: 1884583

**Fecha y Hora Atención:** 25/11/2021 13:17:00  
**Paciente:** ISFELIA MARIA PEÑARANDA PINZON  
**F. Nacimiento:** 28/11/1962  
**Fecha Hospitalización:** 25/11/2021  
**Dirección:** CRA 3 NO 11 20 SANTA ANA  
**Empresa:** NUEVA EPS S.A

**Historia Clínica Nro:** 26862745  
**Registro:** 1884583  
**Edad:** 58 años 11 meses 27 días  
**Días Hospitalización:** 0 días  
**Telefono:** 3158101047  
**Plan:** COMUNEROS SUBSIDIADO - 22

**Diagnosticos**  
RXIX CEFALEA ESTUDIO Ingreso:

**TIPO CONSULTA**  
Presencial

**SUBJETIVO**  
4 MESES DE EVOLUCION DE TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO Y EQUILIBRIO. REFIEREN SITUACION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ESTAR BAJO ESTRES. PUEDE PRESENTAR EPISODIOS DE DESMAYO MUY INESTABLE PARA CAMINAR. REFIERE CEFALEA GENERALIZADA NO MANEJO POR PSIQUIATRIA

LABS

<p><b>EXAMEN FISICO</b></p> <p>ALERTA  FHE ANORMALES BRADIPSÍQUIA  NO COLABORA ADECUADAMENTE PARA VALORACION  PRUEBA SEMANA INVERSA.  MARCHA INESTABLE</p>
<p><b>INTERPRETACION DE PARACLINICOS</b></p> <p><b>ANALISIS</b></p> <p>PACIENTE CON CEFALEA Y TRASTORNO DE MARCHA PERO CON TAC NORMAL, REQUIERE RM CEREBRAL PARA DESCARTAR  PATOLOGIAS ESTRUCTURALES, ASI COMO UNOS SERICOS DE BASE PARA DX DIFERENCIAL. SI ESTUDIOS SON NORMALES,  PACIENTE CON SOSPECHA DE SIND. NEUROLOGICO DISFUNCIONAL Y REQUERIRIA MANEJO POR PSIQUIATRIA</p>
<p><b>PLAN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-ACUDIR A URGENCIAS</li> <li>-SS RM CEREBRAL SIMPLE</li> <li>-SS SERICOS</li> <li>-VALORACION POR NEUROLOGIA CON RESULTADOS</li> </ul>

Se encuentra un Acta de Conciliación expedida por la Fiscalía, dentro del presunto delito de Lesiones Personales Dolosas en contra de la señora LICETH OSORIO PEÑARANDA.

Llama la atención de esta operadora judicial que no se encuentra ninguna denuncia efectuada por la señora Isfelía María Peñaranda Pinzón ante autoridad competente sobre los hechos expuestos, ni agravios que ha venido recibiendo por parte de su compañero, con los cuales se logren establecer que efectivamente existe un constante maltrato psicológico, verbal y físico del señor Nelson García Villabona hacia la denunciante que permitan determinar que es absolutamente indispensable que el denunciado abandone el inmueble que comparte con la víctima, pues no está probado que su presencia constituye una amenaza para la integridad física y la salud de la denunciante.

Tampoco se puede precisar que el diagnóstico de CEFALEA dado a la señora PEÑARANDA PINZON por parte del médico tratante en consulta efectuada día 25 de noviembre de 2021, estén relacionadas con maltrato, ni su resultado obedeció a lesiones personales perpetradas a su humanidad.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede probar con los audios escuchados que efectivamente existió un constante maltrato, psicológico, verbal y físico, del señor NELSON GARCIA VILLABONA hacia su compañera ISFELIA MARIA, que conlleven a que sea indispensable que el denunciado abandone el inmueble que comparte con ésta, pues con éstos no queda probado que su presencia constituye una amenaza para la integridad física y salud de la accionante.

Así las cosas, el Despacho acogerá las argumentaciones expuestas por el Comisario de Familia de Floridablanca para no conceder la medida de desalojo solicitada, pues en la audiencia fueron examinadas las pruebas que se arrimaron al expediente que le llevaron a establecer que no contaba con los elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de agresiones que pusieran en peligro la humanidad o integridad de la señora Peñaranda Rincón, toda vez que frente a los hechos denunciados por la accionante no se tenía la certeza que los mismos hubieran sido ocasionados por el presunto agresor, no obstante, consideró necesario mantener las medidas de protección de manera transitoria hasta tanto la Fiscalía General de la Nación comprobará si se configuraba el delito por violencia intrafamiliar.

Es de anotar que el objetivo de la medida de desalojo que insiste el apoderado recurrente, es evidentemente necesaria en el evento en que los señores involucrados

en este trámite se encontraran aún residiendo juntos, pero como se advierte en el expediente y en las manifestaciones y pruebas aportadas por el recurrente, se encuentran viviendo en lugares separados, lo que hace entender que no existe el peligro inminente que se indica en la sustentación del recurso.

Sin más consideraciones, este Despacho confirma la decisión proferida el 2 de diciembre de 2021, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Floridablanca, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado devolver las diligencias a la autoridad municipal para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

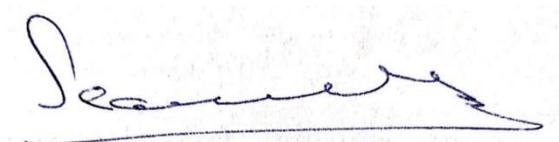
### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad la decisión proferida por la Comisaría IV de Familia de Floridablanca el día 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo denunciante la señora ISFELIA MARIA PEÑARANDA PINZON contra el señor NELSON GARCIA VILLABONA. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** las diligencias a la Comisaria Cuarta Familia de Floridablanca para lo pertinente. Procédase por Secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**  
CBR